

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 11 DE MARZO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00251	CARLOS ALBERTO MONTOYA PAZ	N/A	07/03/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00010	BANCO DE BOGOTA	N/A	07/03/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00095	JOSE ALEXANDER BURGOS VILLAMIL	N/A	08/03/2022	ORDENA PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00194	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	08/03/2022	CORRIGE AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00209	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	07/03/2022	CORRIGE AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00067	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	08/03/2022	NO TENER SURTIDA LA NOTIFICACION DEL 292
PERTENENCIA	2021-00119	JANETH BETANCOURT	ADRIANA BARRIOS HERNANDEZ Y OTROS	07/03/2022	ESTARSE A LO RESUELTO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00220	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE VILLA	08/03/2022	ORDENA PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00222	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	ROMULO SAA Y OTROS	08/03/2022	ORDENA PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00223	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTURI ARANDA	08/03/2022	ORDENA PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00192	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO BUENO	08/03/2022	ORDENA PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00221	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	ALEJANDRA BURGOS INSUASTI	08/03/2022	ORDENA PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00201	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BOLIVAR CABRERA	08/03/2022	ORDENA PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00226	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGON TELLO	08/03/2022	ORDENA PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00224	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	EMILSEN SANDOVAL Y OTROS	08/03/2022	INSTA PARA APORTAR CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00190	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	LUIS FERNANDO VALDERRAMA	08/03/2022	INSTA PARA APORTAR CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00191	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HILVIA VASQUEZ Y OTROS	08/03/2022	INSTA PARA APORTAR CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00213	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CARLOS ANDRES DIAZ	08/03/2022	INSTA PARA APORTAR CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRA VENTA	2022-00022	BENICIO PEREZ	BLANCA RUTH GOMEZ	07/03/2022	RECHAZA POR COMPETENCIA
PERTENENCIA	2022-00042	JOSEFINA YOLANDA NASTAR	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ Y OTROS	07/03/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA LEY 1561/12	2021-00060	CIELO VICTORIA TASCÓN TELLO	JOSE DORÓTEO MUÑOZ Y OTROS	08/03/2022	ADMITE DEMANDA Y OFICIA ENTIDADES
FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA	2022-00039	VICTOR ALFONSO DIAZ Y OTRO	ANNY JOHANNA CORDOBA Y OTRO	09/03/2022	RECHAZA POR COMPETENCIA
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	2021-00306	JOSÉ REINEL GALVIS	JHON JADER DELGADO	08/03/2022	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, pendiente de revisión memorial de subsanación presentado dentro del término.

-Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2021-00251
Auto Interlocutorio N° 176

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 14

EN LA FECHA, 11/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Dagua - Valle, 07 de marzo de 2022.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el CARLOS ALBERTO MONTOYA PAZ, actuando en nombre propio, en contra de los señores MANUEL MARTINEZ ARCOS, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, FIRMADA EL DÍA 12-12-2018

1. Por concepto del capital adeudado en la suma de Un millón de pesos Mcte (\$ 1.000. 000.00), por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio firmada el día 12 de diciembre del 2018.
2. Por el valor de los intereses moratorios, ocasionados sobre el capital, generados desde la fecha 13 de diciembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la SuperFinanciera de Colombia.

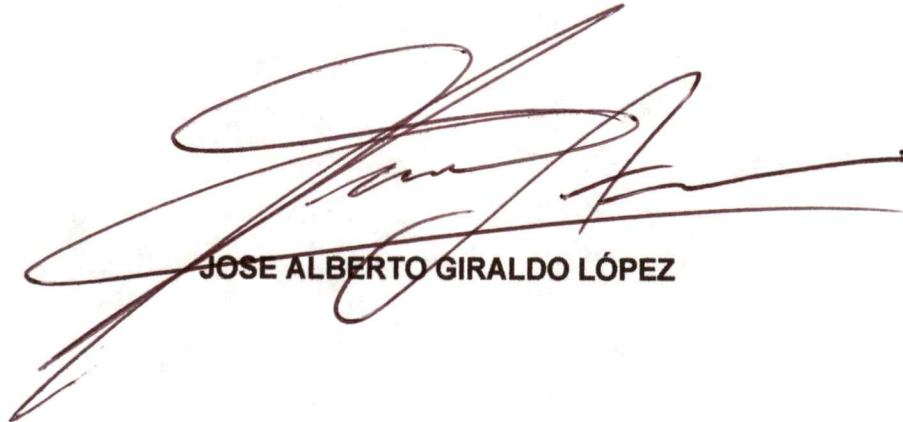
Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debido momento.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor,

término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'A' followed by 'GIRALDO LÓPEZ'. The signature is written over the printed name.

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 173
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00010-00

Dagua, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por BANCO DE BOGOTA, contra NILSON DIAZ ANACONA, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivos: Pagaré No 358398967 de fecha 03 de agosto de 2017, que mediante Auto Interlocutorio N° 529 del 06 de agosto del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Se tiene que, el trámite de notificación del demandado, se realiza por medio de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, que en fecha 04 de septiembre del 2021 fue entregado por correo electrónico, copia del traslado de la presente demanda, sin que rebotara el correo.

Una vez se realiza el estudio correspondiente, a los términos de la notificación, se tiene que en fecha 04 de septiembre del 2021, al ser un día no hábil pues, esta fecha corresponde al primer sábado del mes de septiembre del 2021, se procedería, a tomar como fecha de recepción del documento el siguiente día hábil, entendiendo entonces, como fecha de recibido el correo el día 06 de septiembre del 2021.

Ahora con respecto a la notificación realizada según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, se tomarían entonces como notificado el día 09 de septiembre del 2021, toda vez que el Decreto 806 del 2020, en su artículo 08 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Teniendo entonces que al momento de realizar el computo de los términos, se entendería por notificado el demandado el día 09 de septiembre del 2021, con un término de diez (10) días hábiles siguientes para hacer uso de su legítimo derecho a la contradicción. Fecha la cual sería como limite el día 22 de septiembre de 2021. La cual a la fecha actual no se presentó contestación de la demanda, ni dentro del término ni de forma extemporánea, como tampoco se proponen excepciones.

Como quiera que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G del Proceso, disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de NILSON DIAZ ANACONA.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de \$2.569.224, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

14 del 11/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, pendiente de revisión memoriales presentados en fecha 25 de noviembre del 2021 y el 13 de enero del 2022.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2020-00095
Auto Interlocutorio N° 181

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 14

EN LA FECHA, 11/03/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Dagua - Valle, 08 de marzo de 2022.

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se procederá a realizar el respectivo estudio de los memoriales presentados por el Dr. José Alexander Villamil Burgos actuando en calidad de demandante.

Memorial del 25 de noviembre del 2021, se tiene que dicho memorial informa que por resultar imposible que la empresa de mensajería 472 expidiera el certificado/constancia, en la cual se pudiera constatar que la notificación al demandado fue efectiva, tal como como se solicitó mediante auto No 827 del 11 de noviembre del 2021, notificado por estado No 62 del 19-11-2021, se tomaría la decisión de realizar nuevamente la notificación por medio de otra empresa de mensajería.

Memorial del 13 de enero del 2022, memorial por medio del cual informa, del resultado de la notificación según artículo 291 del C.G.P., por medio de la empresa de mensajería Cali Express, resultado que según la certificación no fue posible realizar, revisada la respectiva certificación emitida por la empresa de mensajería, se logra evidenciar como motivo de la devolución se establece DEVOLUCIÓN POR DIRECCIÓN ERRADA.

Por lo anterior, el demandante procede a solicitar se realice el respectivo emplazamiento del demandado, toda vez que desconoce otra dirección o sitio al cual se le pueda notificar al demandado.

Si bien es cierto, que el artículo 291 del C.G.P., estableció como causales del emplazamiento en el numeral 4 "*si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabajar en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*", se tendría entonces que, la respectiva anotación no sería válida para realizar el respectivo emplazamiento.

Como quiera, que el artículo 293 del C.G.P. estableció "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado...*", como existe dicha manifestación en el memorial presentado por el demandante el día 13 de enero del 2022, se procederá a realizar el emplazamiento. Según lo consagrado en el artículo 293 y el decreto 806 de 2020.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, pendiente de revisión solicitud de corrección de auto que decreta medida cautelar, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2021-00194
Auto Interlocutorio N° 182

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 14

EN LA FECHA, 11/03/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Dagua - Valle, 08 de marzo de 2022.

Visto y evidenciado, el informe de secretaria que antecede, se procederá a realizar la respectiva corrección conforme al art 286 del CGP corrección de errores aritméticos y otros.

Como quiera, que en el Auto No 787 del 05-11-2021, se plasma por error de transcripción "*limitando el embargo a la suma de Treinta y Seis mil cuatrocientos mil pesos mcte*", siendo lo correcto "*limitando el embargo a la suma de Treinta y Seis Millones Cuatrocientos Mil pesos Mcte (\$ 36.400.000)*". Se procederá a realizar la respectiva corrección.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el auto No 787 del 05-11-2021 en su parte resolutive en cuanto a,

Líbrese oficios a los gerentes de las mencionadas entidades a fin de que sirvan efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósito judiciales No 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Dagua – valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art 593 numeral 4 del C.G.P., limitando el embargo a la suma de Treinta y Seis Millones Cuatrocientos Mil pesos Mcte (\$ 36.400.000.00)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, pendiente de revisión solicitud de corrección de mandamiento de pago, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2021-00209
Auto Interlocutorio N° 176

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. 14

EN LA FECHA, 11/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Dagua - Valle, 07 de marzo de 2022.

Visto y evidenciado, el informe de secretaria que antecede, se procederá a realizar la respectiva corrección conforme al art 286 del CGP corrección de errores aritméticos y otros.

Como quiera, que en el Auto No 792 del 05-11-2021, se plasma por error de transcripción "*Por valor de Doce millones ochocientos vientres mil quinientos (\$ 12.823.500), por concepto de capital.* Cuando lo correcto sería "*Por valor de Doce millones ochocientos veintitrés mil quinientos (\$ 12.823.500), por concepto de Capital.* Se procederá a realizar la respectiva corrección.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el mandamiento de pago en su parte resolutive

A)

PAGARE NO 069766100008273

1. Por valor de Doce millones ochocientos veintitrés mil Quinientos (12.853.500), por concepto de capital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Así las cosas, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos un mes después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación del curador Ad-litem. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

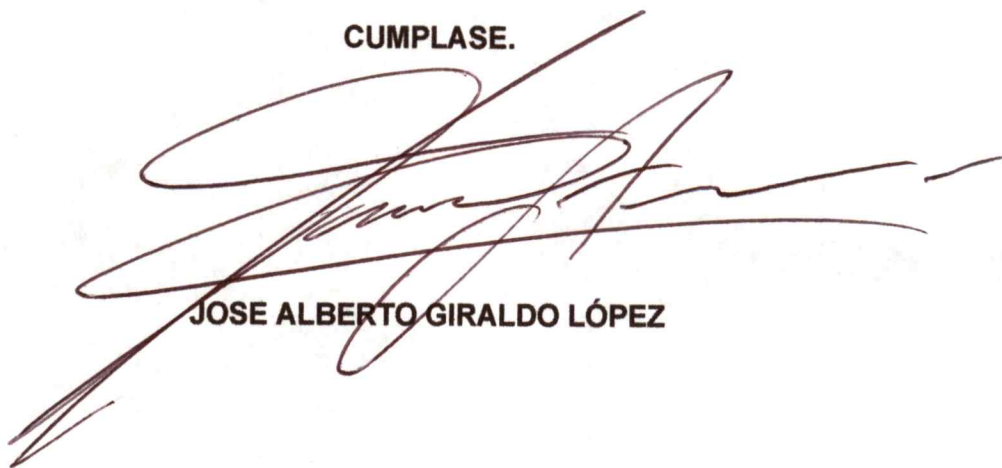
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE, al expediente el memorial de fecha 25 de noviembre del 2021, visible a folio 08 de la carpeta digital del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENESE, la publicación del emplazamiento a la demandada la señora ALBA LUZ ANTURI VELEZ y de la valla en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

CUMPLASE.

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, pendiente de revisión resultado de notificación art 292 y solicitud de seguir adelante, por parte del demandante.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2020-00067
Auto Interlocutorio N° 183

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 14

EN LA FECHA, 11/03/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Dagua - Valle, 08 de marzo de 2022.

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que, según memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, desde la fecha 19 de marzo de 2021 se realizó la notificación del demandado, según lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P.

Si bien es cierto, que el art 292 del C.G.P., establece "*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*". Igualmente establece el mismo artículo "*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada*".

Revisado los documentos aportados por el demandante, se puede evidenciar que no se aporta cotejada la respectiva copia del mandamiento de pago, que se pretendió notificar al demandado. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no surtida, la notificación según art 292 del C.G.P., toda vez que no se encuentra cotejada la copia tal como lo establece el mismo artículo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Dra. CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante, aportando las fotos de la valla conforme al art 375 del CGP, y en consecuencia se sirva emplazar a los demandados.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PERTENENCIA

RADICACION 2021-00119-00

Auto Sustanciación N° 0174

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 07 de marzo del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

14 del 11/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante, aportando las fotos de la valla conforme al art 375 del CGP, y en consecuencia se sirva emplazar a los demandados.

Así las cosas, se tiene que mediante auto Nro. 641 del 09 de septiembre de 2021 se tuvo como efectiva la notificación de los demandados ADRIANA BARRIOS HERNANDEZ, DEISY BARRIOS HERNANDEZ y ERNESTO BARRIOS HERNANDEZ, así mismo, se ordenó realizar la notificación del Sr. JHON EDINSON BARRIOS BETANCOURT, sin embargo, la parte demandante no anexo al plenario, la constancia donde conste que se realizó notificación del Sr. BARRIOS BETANCOURT, conforme al decreto 806 de 2020 o el C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en auto Nro. Nro. 641 del 09 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00119

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA, solicitando el emplazamiento. Sirvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

**PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION
DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00220-00
Auto Sustanciación N° 91**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 14 del 11/03/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.  LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 08 de marzo del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el Dr. Camilo Daniel Arango Castro, apoderado de la parte demandante, solicita se emplace al demandado por desconocer su lugar de notificación, por lo cual, a la luz del decreto 806 de 2020, y el Art 3 Nral 3 del decreto 2580 de 1985 este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos tres (03) días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA, y a las personas inciertas e indeterminadas en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2021-00220

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMULO SAA, solicitando el emplazamiento. -Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria.

**PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION
DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00222-00
Auto Sustanciación N° 90**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 14 del 11/03/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.  LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 08 de marzo del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el Dr. Camilo Daniel Arango Castro, apoderado de la parte demandante, solicita se emplace al demandado por desconocer su lugar de notificación, por lo cual, a la luz del decreto 806 de 2020, y el Art 3 Nral 3 del decreto 2580 de 1985 este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos tres (03) días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

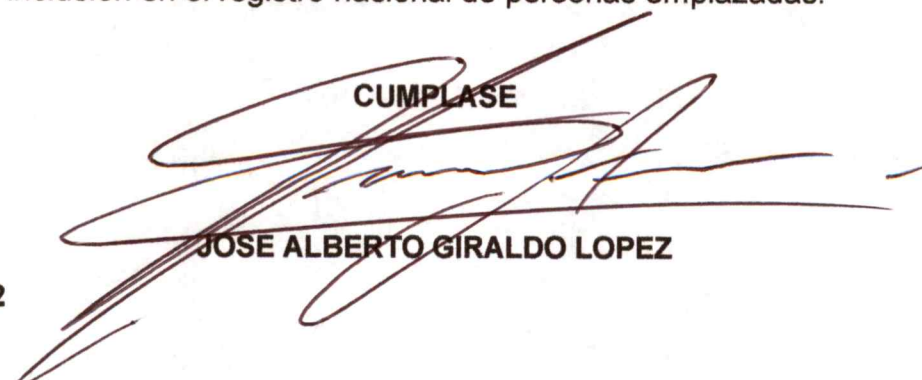
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMULO SAA, y a las personas inciertas e indeterminadas en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2021-00222

CUMPLASE



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTURI ARANDA, solicitando el emplazamiento. -Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

**PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION
DE ENERGIA ELECTRICA**

RADICACION N° 2021-00223-00

Auto Sustanciación N° 79

JUZGADO PROMISCO MU
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°
14 del 11/03/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 08 de marzo del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el Dr. Camilo Daniel Arango Castro, apoderado de la parte demandante, solicita se emplace al demandado por desconocer su lugar de notificación, por lo cual, a la luz del decreto 806 de 2020, y el Art 3 Nral 3 del decreto 2580 de 1985 este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos tres (03) días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTURI ARANDA y a las personas inciertas e indeterminadas en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00223

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO BUENO ORDOÑEZ (Q.E.P.D), solicitando el emplazamiento. -Sirvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

**PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION
DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00192-00
Auto Sustanciación N° 86**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 14 del 11/03/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.  LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 08 de marzo del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el Dr. Camilo Daniel Arango Castro, apoderado de la parte demandante, solicita se emplace al demandado por desconocer su lugar de notificación, por lo cual, a la luz del decreto 806 de 2020, y el Art 3 Nral 3 del decreto 2580 de 1985 este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos tres (03) días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO BUENO ORDOÑEZ, y a las personas inciertas e indeterminadas en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2021-00192

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI, solicitando el emplazamiento de los demandados. -Sírvasse proveer-


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria.

**PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION
DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00221-00
Auto Sustanciación N° 75**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 14 del 11/03/2022. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.  LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 08 de marzo del año 2022.

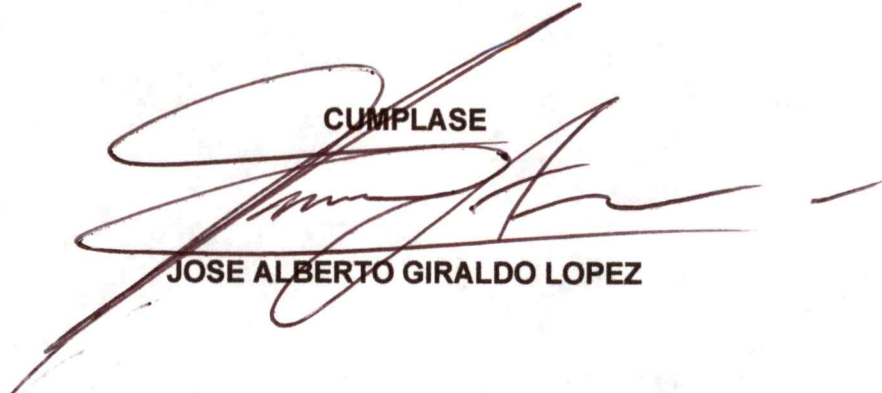
Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el Dr. Camilo Daniel Arango Castro, apoderado de la parte demandante, solicita se emplace al demandado por desconocer su lugar de notificación, por lo cual, a la luz del decreto 806 de 2020 y el Art 3 Nral 3 del decreto 2580 de 1985, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos tres (3) días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI y a las personas inciertas e indeterminadas en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

CUMPLASE


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00221

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BOLIVAR CABRERA APRAEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FABIO CABRERA APRAEZ, solicitando el emplazamiento de los demandados. -Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

**PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION
DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00201-00
Auto Sustanciación N° 76**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 14 del 11/03/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.  LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 08 de marzo del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el Dr. Camilo Daniel Arango Castro, apoderado de la parte demandante, solicita se emplace al demandado por desconocer su lugar de notificación, por lo cual, a la luz del decreto 806 de 2020 y el Art 3 Nral 3 del decreto 2580 de 1985 este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos tres (3) días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del emplazamiento de los de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BOLIVAR CABRERA APRAEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FABIO CABRERA APRAEZ , además, de las personas inciertas e indeterminadas en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2021-00201

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGÓN TELLO, solicitando el emplazamiento de los demandados. -Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

**PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION
DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00226-00
Auto Sustanciación N° 77**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 14 del 11/03/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.  LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 08 de marzo del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el Dr. Camilo Daniel Arango Castro, apoderado de la parte demandante, solicita se emplace al demandado por desconocer su lugar de notificación, por lo cual, a la luz del decreto 806 de 2020, y el Art 3 Nral 3 del decreto 2580 de 1985 este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos tres (03) días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

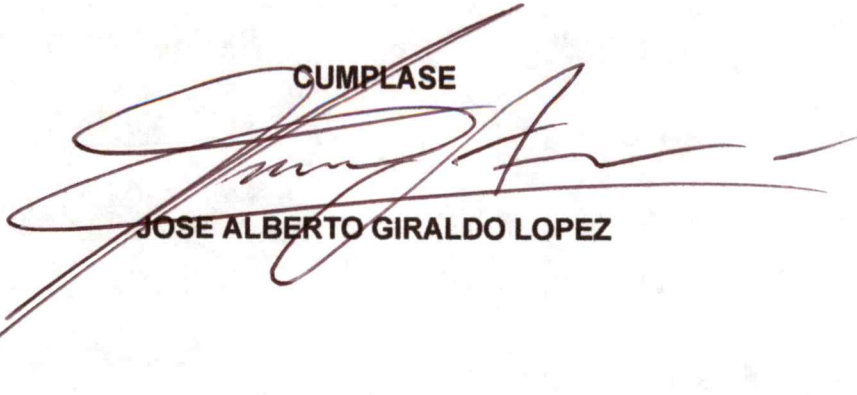
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGÓN TELLO y a las personas inciertas e indeterminadas en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2021-00226

CUMPLASE


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación de los herederos indeterminados de IDALIA GOMEZ ERAZO, -Sírvase proveer-


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria.

**PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION
DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00224-00
Auto Sustanciación N° 78**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO N° 14 del 11/03/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.  LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 08 de marzo del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el Dr. Camilo Daniel Arango Castro, apoderado de la parte demandante, solicita se emplace a los herederos indeterminados de IDALIA GOMEZ ERAZO por desconocer su lugar de notificación, sin embargo, una vez verificadas las notificaciones dentro del presente tramite, se advierte que no se han allegado al plenario las gestiones tendientes a la notificación de la demandada ESMILSEN SANDOVAL SANCHEZ, por lo cual, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se instara a la parte demandante, a fin de que adelante las gestiones de notificación de la parte pasiva.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la parte actora para que aporte la notificación de la demandada Sra. EMILSEN SANDOVAL SANCHEZ a fin de seguir el trámite en el presente expediente.

El Juez,

2021-00224

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde se encuentra pendiente adelantar la notificación de la parte demandada, -Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

**PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION
DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00190-00
Auto Sustanciación N° 84**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

14 del 11/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 08 de marzo del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que una vez verificadas las notificaciones dentro del presente tramite, se advierte que no se han allegado al plenario las gestiones tendientes a la notificación del demandado LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNANDEZ, por lo cual, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se instara a la parte demandante, a fin de que adelante las gestiones de notificación de la parte pasiva.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la parte actora para que aporte la notificación del demandado LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNANDEZ a fin de seguir el trámite en el presente expediente.

El Juez,

2021-00190

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación de los herederos indeterminados de ALVARO BUENO ORDOÑEZ y JORGE ENRIQUE PERAFAN (Q.E.P.D) -Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

**PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION
DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00191-00
Auto Sustanciación N° 81**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 14 del 11/03/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.  LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 08 de marzo del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el Dr. Camilo Daniel Arango Castro, apoderado de la parte demandante, solicita se emplace a los herederos indeterminados de ALVARO BUENO ORDOÑEZ y JORGE ENRIQUE PERAFAN (Q.E.P.D) por desconocer su lugar de notificación, sin embargo, una vez verificadas las notificaciones dentro del presente tramite, se advierte que *no se han allegado al plenario las gestiones tendientes a la notificación de la demandada HILVIA VASQUEZ*, por lo cual, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se instara a la parte demandante, a fin de que adelante las gestiones de notificación de la parte pasiva.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la parte actora para que aporte la notificación de la demandada Sra. HILVIA VASQUEZ a fin de seguir el trámite en el presente expediente.

El Juez,

2021-00191

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde se encuentra pendiente adelantar la notificación de la parte demandada, -Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

**PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION
DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00213-00
Auto Sustanciación N° 88**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

14 del 11/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 08 de marzo del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que una vez verificadas las notificaciones dentro del presente tramite, se advierte que no se han allegado al plenario las gestiones tendientes a la notificación del demandado CARLOS ANDRES DÍAZ ESCOBAR, por lo cual, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se instara a la parte demandante, a fin de que adelante las gestiones de notificación de la parte pasiva.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la parte actora para que aporte la notificación del demandado CARLOS ANDRES DÍAZ ESCOBAR a fin de seguir el trámite en el presente expediente.

CUMPLASE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00213

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por el señor BENICIO PÉREZ a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

RESOLUCION PROMESA COMPRAVENTA
RADICACION N° 2022-00022-00
Auto Interlocutorio N° 175

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 14

EN LA FECHA, 11/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), siete (07) de marzo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada por el señor BENICIO PÉREZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora BLANCA RUTH GOMEZ.

La demanda se origina en el incumplimiento mutuo de las obligaciones contenidas en un documento denominado como "Promesa de Contrato de Compraventa" que data del 20 de febrero de 2014, y que fue suscrito por el demandante, en calidad de promitente vendedor, y la demandada, en calidad de promitente compradora. Promesa cuyo objeto consiste en la venta de todos los derechos y acciones consistentes en la sucesión de la causante PRESIDES MEDINA DE GUERRERO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-128233, el cual se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua.

Ahora bien, dentro de la cláusula cuarta del contrato se pactó como precio de venta la suma de \$25.000.000 M/CTE, pagaderos en la siguiente forma: \$7.100.000 M/CTE a través de consignación bancaria (los cuales aduce el documento fueron recibidos a satisfacción del promitente vendedor); y \$17.900.000 M/CTE, los cuales serían cancelados en efectivo, el día en que "se firme la escritura pública que solemnice este contrato".

En la cláusula novena del documento, las partes pactaron que la fecha de escrituración se establecía para el día 11 de agosto de 2014, a las 9:00 a.m., en la Notaría Única del círculo de Jamundí.

Se tiene entonces que la demanda se origina en el incumplimiento de un negocio jurídico suscrito por el demandante con la demanda, cuyo domicilio el demandante afirma ignorar.

Respecto a la competencia por razón del territorio, el artículo 28 numeral 1° del C.G.P. establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

En lo que respecta a la competencia originada en negocios jurídicos el numeral 7° del artículo antes mencionado manifiesta lo siguiente:

"(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así las cosas, se evidencia que la presente demanda no puede ser conocida por el despacho ya que no es competente territorialmente para ello.

En efecto, aunque el negocio que origina el pleito tiene como fundamento la compraventa de derechos herenciales sobre un predio ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua, ese factor no es el determinante para establecer la competencia territorial del proceso, pues ello sería así si la demanda versara sobre derechos reales. Ello en atención de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 de. C.G.P., que a su tenor establece lo siguiente:

"(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Sin embargo, como quiera que la demanda gira en torno a declarar el incumplimiento de unas obligaciones emanadas de un negocio jurídico, en principio, a lo tenor del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., tendría que ser el domicilio del demandante el que determine el factor territorial de competencia, en razón al desconocimiento del demandante del domicilio de la demandada.

Pero, al establecer la promesa de compraventa que el lugar de cumplimiento de sus obligaciones es el municipio de Jamundí (cláusula novena del contrato aportado en la demanda), en el presente caso se debe aplicar la regla especial consagrada en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. y remitir el proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí; ya que esos despachos son los competentes para conocer del proceso, por virtud del desconocimiento del domicilio de la demandada y del lugar en donde debían ser cumplidas las obligaciones de las partes, es decir, el municipio de Jamundí.

Así las cosas, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia rechazará la presente demanda. Remitiéndola a la Oficina Judicial de Reparto de Jamundí para que sean repartida a los Jueces Promiscuos Municipales de ese municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada por el señor BENICIO PÉREZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora BLANCA RUTH GOMEZ.

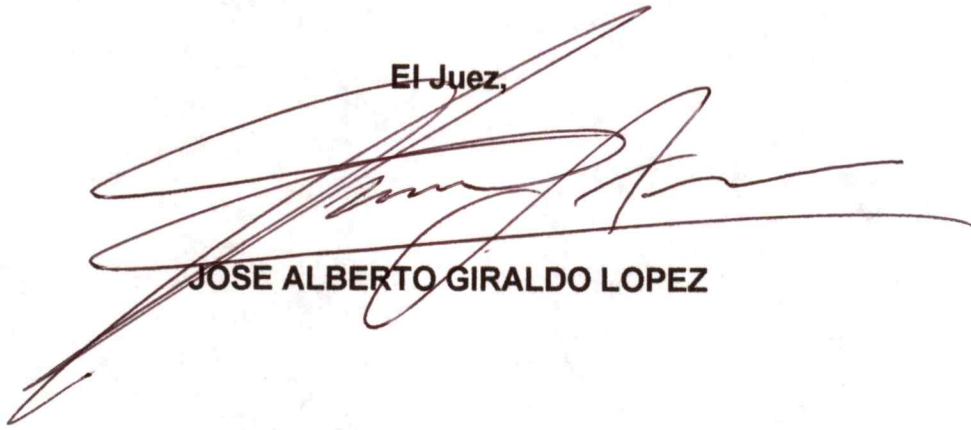
Lo anterior, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA a la Oficina de Reparto Judicial de Jamundí, a fin de que la misma sea repartida a los Juzgados Promiscuos Municipales de esa ciudad.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesto por la señora JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2022-00042-00
Auto Interlocutorio N° 171

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 14

EN LA FECHA, 11/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), siete (07) de marzo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSE ALEJANDRO GONZALEZ LEYVA, VLADIMIR GONZALEZ LEYVA, LIGIA TATIANA GONZALEZ LEYDA, así como en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que se pretende es usucapir el predio de matrícula inmobiliaria N° 370-72700; o por lo contrario, lo que se pide es adquirir por prescripción adquisitiva las mejoras levantadas sobre dicho predio.

Lo anterior por virtud del certificado especial anexo a la demanda, en donde la Superintendencia de Notariado y Registro manifiesta lo siguiente:

"(...)

*Cabe advertir que, respecto del presenten inmueble [370-72700], puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que sólo se puede adquirir por resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, Artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea **RURAL** o por Adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente Municipio Artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea **URBANA**).*

(...)"

2. Si lo que se pretende es usucapir unas mejoras levantadas en el predio con matrícula inmobiliaria N° 370-72700, deberá la demandante indicar el por qué únicamente se interpone la demanda en contra de los señores JOSE ALEJANDRO GONZALEZ LEYVA, VLADIMIR GONZALEZ LEYVA, LIGIA TATIANA GONZALEZ LEYDA, si la anotación N° 06 del certificado de tradición del inmueble indica que los

derechos de cuota del 50% de las mejoras recaen, además de los demandados, en los señores SERGEY GONZALEZ MEJIA y LINA PAOLA CABRERA VALENCIA.

En caso de que sea su pretensión demandar a los señores arriba nombrados, deberá aportar nuevamente poder especial conferido a su apoderado, en donde se incluyan a todos los titulares de derechos de dominio de los bienes que pretense adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

3. Deberá aportar como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del predio que pretende usucapir, o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente, a fin de dar cumplimiento al requisito consagrado en el artículo 82 numeral 9° del C.G.P. Dicho certificado debe estar actualizado, toda vez que el aportado en la demanda data del año 2021.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

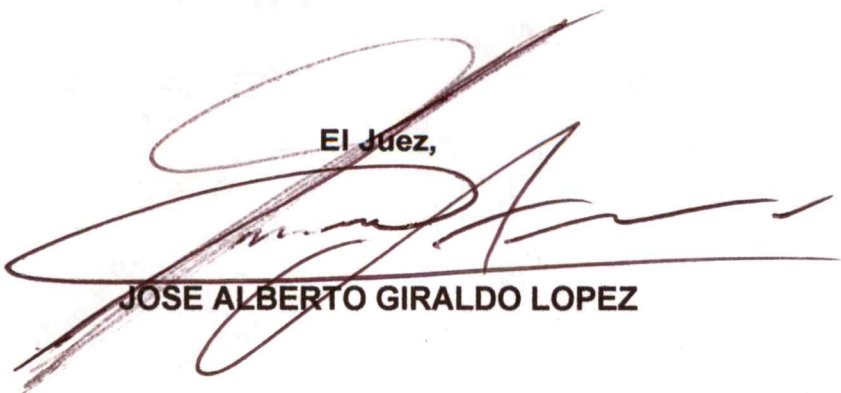
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO a través de apoderada judicial, en contra de los señores JOSE ALEJANDRO GONZALEZ LEYVA, VLADIMIR GONZALEZ LEYVA, LIGIA TATIANA GONZALEZ LEYDA, así como en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor BALDOMERO ROSERO CASTRILLON, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.988.507 y con la Tarjeta Profesional N° 136.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso de PERTENENCIA – Ley 1561/2012 – informando que no se ha allegado respuesta de las entidades para la calificación de la demanda. Por lo cual es preciso continuar con el trámite correspondiente.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>14</u>
EN LA FECHA, <u>11/03/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCION

ADQUISITIVA DE DOMINIO (LEY 1561 DEL 2012)

RADICACION N° 2021-00060-00

Auto Interlocutorio N° 184

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, encuentra este despacho que no se cuenta con las respuestas de las entidades oficiadas a través del Auto Interlocutorio N° 364 del 24 de unió de 2021. Información requerida por el Despacho para la calificación de la demanda.

No obstante, lo anterior no es óbice para no continuar con el trámite del proceso del asunto, toda vez que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 1° Decreto 1409 de 2014 (norma que reglamenta parcialmente la Ley 1561 de 2012), cuando no se

haya obtenido respuesta de las entidades oficiadas a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2021, se podrá continuar con el procedimiento.

Por lo anterior, se procederá a la calificación de la demanda para estudiar su rechazo, inadmisión o admisión. Y en ese aspecto el artículo 13° de la mentada ley determina que solamente se rechazará la demanda cuando se encuentre que el inmueble está en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esa Ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Así mismo, dice aquella norma que procederá su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez.

En el presente caso, se admitirá la demanda con lo que se tiene, y durante el trámite de la misma, se recaudará el resto de la información. Advirtiéndose que, si llegare el inmueble a estar dentro de alguna de las circunstancias de exclusión previstas en la Ley, este proceso será inmediatamente objeto de rechazo; o si por lo contrario, no se pudo recaudar la información requerida, el despacho no podrá dictar sentencia al respecto.

Así las cosas, se procederá a admitir la demanda conforme las voces del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y se dará aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Especial de Prescripción Adquisitiva de Dominio Ley 1561/12, propuesta por la señora CIELO VICTORIA TASCON TELLO, en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor DOROTEO MUÑOZ (q.e.p.d.), así como en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-10706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Cali; toda vez que la pretensión es la titulación de la posesión y existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: **ADVERTIR** al apoderado de la parte actora que por medio de esta providencia se ordena la notificación personal a TODOS los titulares de los derechos reales principales que aparecen en el certificado de tradición aportado, quienes tendrán un término de diez (10) días para contestar la demanda, por ser un proceso de mínima cuantía. Notificación que se hará conforme al artículo 289 y siguientes del C.G.P., por la parte demandante.

CUARTO: **OFICIAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que den respuesta a lo requerido en el Auto Interlocutorio N° 364 del 24 de julio de 2021, esto es:

- a) Para que, una vez consultado el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), establezcan si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-10706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra en alguno de los supuestos de hecho descritos en el artículo 6° de la Ley 1561, esto es: Si el bien es imprescriptible o de propiedad de la entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política; o si la posesión, ocupación o transferencia del predio en mención se encuentra prohibida o restringida, por virtud de normas de rango constitucional o legal.
- b) Que informen el predio a usucapir se encuentra ubicado en las áreas o zonas declaradas como de alto riesgo ni mitigables; zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, y demás normas concordantes.
- c) Que informen si el predio a usucapir se encuentra en zonas de resguardo indígena, o de propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes u otros grupos étnico.
- d) Que informen si el predio a usucapir se encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológico de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- e) Que informen si las construcciones levantadas en el predio a usucapir no se

encuentran total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

QUINTO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a fin de que den respuesta a lo requerido en el Auto Interlocutorio N° 364 del 24 de julio de 2021, esto es:

- a) Que informen si el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-10706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se encuentra sometido a: Procedimientos Agrarios de Titulación de Baldíos; Procedimiento de recuperación de Baldíos indebidamente ocupados; Deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas; Procedimientos de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria; o, Procedimientos inmersos dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994, o en las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo deberán informar si el predio mencionado está destinado a actividades ilícitas.
- b) Que informen si el inmueble a usucapir se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en la Ley 387 de 1997.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 se advierte a las entidades oficiadas en los numerales anteriores, que los informes pedidos deben rendirse en un plazo de 15 días. **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1564 de 2012, **INFORMAR** por el medio más expedito, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DAGUA, acerca de la existencia del presente proceso. Lo anterior a fin de que estas entidades, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble rural ubicado en El Hato, sitio de la Clorinda de la vereda Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), y que se especifica, por su ubicación y linderos, áreas, mejoras adheridas, sobre el siguiente bien inmueble: Lote de terreno con un área aproximada, según dato de la factura del impuesto predial, de 3.275 metros cuadrados, pero una vez realizado el levantamiento topográfico su área encontrada es de 2.752 metros cuadrados, e identificado en la factura del impuesto predial: Código catastral 00-01-0002-0530-000. Matrícula Inmobiliaria N° 370-10706 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Lo anterior, por cuanto la pretensión consiste en la titulación del inmueble con base en la posesión. Por lo cual el emplazamiento se hará de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

NOVENO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite.

Dicha valla deberá contener los siguientes datos, los cuales deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho:

a.- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso, es decir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle;

b.- El nombre del demandante;

c.- El nombre del demandado y, como en este caso la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;

d.- El número de radicación del proceso, es decir, 762334089001-2021-00060-00

e.- La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.

f.- Debe consignar que se está emplazando a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.

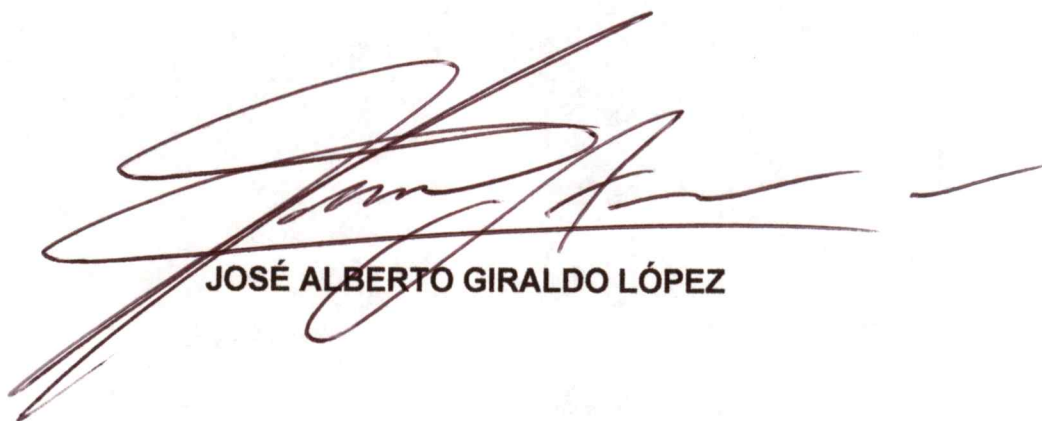
g.- La identificación o el nombre con que se conoce el predio, si lo tiene.

DÉCIMO: Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplidas las ordenes emitidas en los puntos 2° y 10° de la parte resolutive de esta providencia, se proseguirá con el trámite de correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días. Quienes concurren después, recibirán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00060

DASG

INFORME DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, el presente proceso de FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA, propuesta por VICTOR ALFONSO DIAZ Y JHON FREDDY PINO en contra de ANNY JOHANNA CORDOBA Y LAURA MARCELA CORDOBA NOGUERA Y herederas determinadas y herederos indeterminados del Señor JAIRO CORDOBA GARCIA (Q.E.P.D). Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
RADICACION N° 2022-00039-00
Auto Interlocutorio N° 190

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, nueve (09) de marzo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

14 del 11/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por VICTOR ALFONSO DIAZ Y JHON FREDDY PINO y en contra de ANNY JOHANNA CORDOBA Y LAURA MARCELA CORDOBA NOGUERA Y herederas determinadas y herederos indeterminados del Señor JAIRO CORDOBA GARCIA (Q.E.P.D) para que mediante sentencia judicial se les reconozca como hijos extramatrimoniales, y por ende, su derecho a heredar.

De lo anterior, es necesario aclarar al profesional que este Juzgado no es competente para conocer ese tipo de asuntos, pues la facultad de conocer procesos sobre filiaciones y peticiones de herencia, la tienen los jueces de familia en primera instancia, y así lo indica el artículo 22 del Código General del Proceso, en su numeral 20.

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia (...) 02. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Además. *“12. De la petición de herencia”*

Así mismo, frente a la competencia territorial de que trata el art. 28 numeral 2 inciso 2 que indica que la competencia de los asuntos de investigación impugnación de la paternidad o maternidad, ésta le corresponde de modo privativo el juez del domicilio de las partes, pero cuando se trate de niño, niña o adolescente, lo cual no es el caso, ya que aquí todos son mayores de edad.

Así las cosas, y no existiendo en esta localidad Juzgado de Familia, en consecuencia, se remitirá el expediente a los juzgados de familia de la ciudad de Cali – valle (Reparto) para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por

el Art. 90 inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

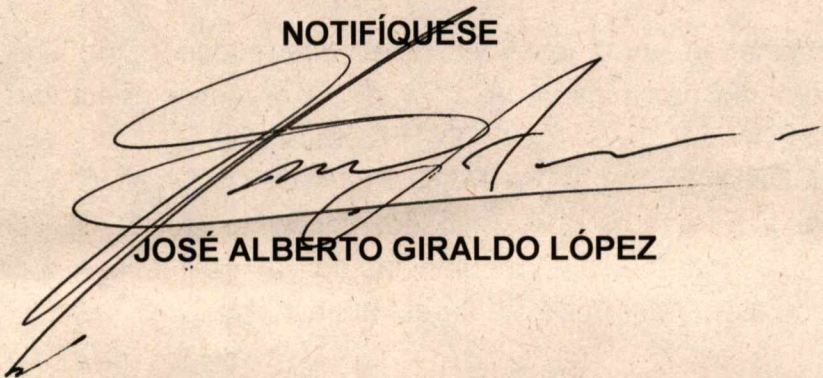
PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA, propuesta por VICTOR ALFONSO DIAZ Y JHON FREDDY PINO en contra de ANNY JOHANNA CORDOBA Y LAURA MARCELA CORDOBA NOGUERA Y herederas determinadas y herederos indeterminados del Señor JAIRO CORDOBA GARCIA (Q.E.P.D), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia (reparto) de Cali - Valle, por competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: REGISTRAR salida en la bitácora correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2022-00039-00

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por JOSÉ REINEL GALVIS VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra de JHON JADER DELGADO TORO. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION N° 2021-00306-00
Auto Interlocutorio N° 187

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., ocho (08) de marzo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

14 del 11/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

1. La apoderada deberá la fecha de la suscripción del contrato, pues por un lado indica que fue el 09 y por otro que fue el 07 de marzo del año 2011.

2. No se aportó el poder anunciado en la demanda para la presentación del demandado, pues en el archivo denominado poder y demanda, solo se encuentra el escrito de la demanda como podrá verificar en los documentos remitidos.

3. Se solicita el trámite del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, pero las pretensiones no se ajustan con dicho trámite, habida cuenta que lo solicitado es que se declare primero, que entre demandante y demandado se suscribió un contrato, lo cual no es claro por cuanto el mismo fue allegado con los anexos.

4. De otro lado se solicita que se obligue al demandado a cumplir con el contrato o que en su defecto haga la devolución del dinero cancelado en el año 2011 (\$15.000.000.00) más los intereses correspondientes.

5. Por último se solicita que se declare civilmente responsable de incumplimiento del contrato.

Conforme a los últimos tres puntos, es evidente que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, si se tiene en cuenta que, desnaturaliza el proceso invocado, y además, pretende acciones eminentemente contradictorias.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1546 del Código Civil, el cual estipula que "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso

Ljsv

podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios"

En suma, el proceso de responsabilidad Civil Contractual no se encuentra completamente establecido en sus principios y en su finalidad, si se tiene en cuenta que las pretensiones van es encaminadas a que se resuelva o se cumpla el contrato pactado.

6. Se presenta juramento estimatorio pero éste no cumple con lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P., "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"

7. En los fundamentos de derecho se invoca el proceso de Ejecución por obligación de hacer, Ejecución por perjuicios, y las disposiciones del título ejecutivo y luego las disposiciones del proceso verbal, lo que confirma lo dicho anteriormente, que no se encuentra definido el trámite que pretende, pues los procedimientos aquí señalados son excluyentes, habida cuenta que por un lado se menciona el trámite general de los procesos ejecutivos, y por otro, el de los procesos verbales.

En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

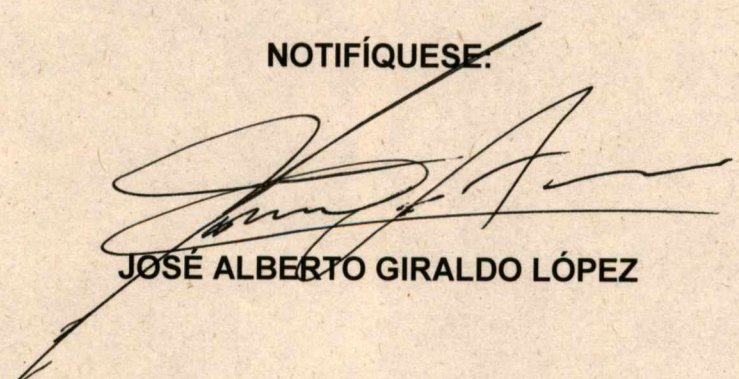
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por JOSÉ REINEL GALVIS VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra de JHON JADER DELGADO TORO.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONARÍA a la Dra. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS con T.P. N° 299313 del C.S. de la J. toda vez que no fue allegado el poder anunciado en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ